

PROCESO : REIVINDICATORIO
RADICACIÓN : 191374089001-2021-00009
DEMANDANTE : HELADIO ARTURO GUEVARA AGREDO
DEMANDADO : ZOILA ROSA BUENDIA ARAGON Y OTRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Popayán - Cauca, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ha llegado a Despacho la presente demanda **REIVINDICATORIA** propuesta por **HELADIO ARTURO GUEVARA AGREDO**, a través de mandatario judicial, abogado **MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ**, en contra de **ZOILA ROSA BUENDIA ARAGON** y **BETTY ARAGON BUENDIA**, con el fin de resolver sobre su admisión; el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. El apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 83 del Código General del Proceso, por cuanto, no hace referencia a los colindantes actuales, simplemente se limita a transcribir los linderos informados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, error este, que debe corregirse de modo tal que pueda ser identificado el bien inmueble reclamado por sus colindancias actuales, localización y nombre con el que se conoce en la región, es decir, debe determinarse de manera inequívoca.

2. Debe allegar prueba de la conciliación prejudicial, y del cumplimiento estricto de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad, a la que haya convocado a las demandadas, dejando constancia de cuál es el bien inmueble reclamado, por su ubicación, linderos, área, colindantes, nombre con el que se conoce en la región, es decir, debe determinarse de manera inequívoca, y, bajo que folio de matrícula inmobiliaria se encuentra inscrito, datos estos que deben quedar consignados en el acta de conciliación, sin que sobre advertir, que el acta a la que hace referencia el apoderado demandante no aparece como anexo de la demanda.

3. Debe explicar el motivo el motivo por el cual se presta juramento estimatorio por el valor señalado en la demanda, si en este proceso no se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras (Artículo 206 del C. G. del P.).

Se debe destacar que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo, no resulta procedente, por cuanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 591 del Código General del Proceso "*El Registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado*", y, de otro lado, sea que las pretensiones resulten favorables o desfavorables al demandante, la titularidad del bien motivo de este proceso, no va a sufrir modificación alguna, toda vez, que se encuentra inscrita al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 132-45750, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Santander de Quilichao, tal como puede leerse en la anotación Nro. 004 del 18 de junio de 2013, por lo cual no procede la medida cautelar solicitada.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez., ilustró "(...) La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)"

Como consecuencia de lo anterior deberá darse aplicación al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA... el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos
1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, **INADMITIR LA DEMANDA**, para que sea corregida en el término legal, **LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3° ART 93 DEL C.G.P.)**, es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CALDONO, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **REIVINDICATORIA**, propuesta por **HELADIO ARTURO GUEVARA AGREDO**, a través de mandatario judicial, abogado **MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.625.356 y T.P. 281710 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar a favor de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de

la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA**, de conformidad con el art. 90 del C.G.P, en caso de corrección debe darse cumplimiento al numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,



GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ

